

JUZGADO VEINTIDOS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Cinco (5) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Sentencia	Tutela Nro. 013
Accionante	Ofelia Margarita Arboleda Vallejo C.C. Nro. 32.457.892
Accionada	Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV
Radicado	No. 05001 31 05 022 2021 00019 00
Instancia	Primera
Sentencia	Unificada Nro. 017
Temas	Derechos de la población víctima del conflicto armado colombiano
Decisión	Concede amparo constitucional

En la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Política, se resuelve la Acción de Tutela promovida por **Ofelia Margarita Arboleda Vallejo**, identificada con la C.C. Nro. 32.457.892, en contra de la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**, representada por Enrique Ardila Franco, o por quien haga sus veces de Director Técnico de la Dirección de Reparaciones.

1. ANTECEDENTES

A través del presente trámite de amparo constitucional, **Ofelia Margarita Arboleda Vallejo** pretende que la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV** le re programe el pago del giro devuelto por no cobro en el año 2020, por concepto de Indemnización Administrativa por Desplazamiento Forzado; y le entregue la “...carta cheque (título)...”. Considera la mencionada que la actitud omisiva del ente tutelado le vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y defensa.

Como fundamento de su pretensión adujo que es un adulto mayor “...de 75 años de edad...” en estado de extrema urgencia, vulnerabilidad, sobrevivencia y debilidad manifiesta, razón por la cual reúne todos los requisitos para ser indemnizada prioritariamente por el Hecho Victimizante de Desplazamiento Forzado, en los términos del artículo 4º de la Resolución 1049 de 15 de Marzo de 2019. En el año 2020 la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y**



Reparación Integral a las Víctimas – UARIV le giró a través del Banco Agrario – Sucursal Carabobo de Medellín la Indemnización para la Reparación por Vía Administrativa, recursos que fueron devueltos al Ministerio de Hacienda y Crédito Público por no cobro. Pero lo cierto es que en “...ningún momento... y bajo ningún medio...” se le informó que el dinero estaba para cobro disponible en la entidad bancaria; y tampoco la contactaron para entregarle “...el título carta cheque...”. Además, la entidad no le ha informado fecha de reprogramación del pago de la Indemnización para la Reparación por Vía Administrativa por el Hecho Victimizante de Desplazamiento Forzado.

2. TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional, poniendo en conocimiento de la entidad tutelada dicho proveído y solicitándole un pronunciamiento sobre los hechos de la tutela en el término de dos días hábiles.

3. RESPUESTA A LA TUTELA

Notificada en debida forma y vencido el término legal, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** dio respuesta a la acción de amparo constitucional, afirmando que **Ofelia Margarita Arboleda Vallejo** se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas por el Hecho Victimizante de Desplazamiento Forzado, bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997; que ésta solicitó la Indemnización Administrativa; que su petición se resolvió mediante Comunicación Nro. 202072017505531 de 2 de Agosto de 2020, enviada a través de la empresa de mensajería 4-72 y debidamente notificada; y que a la tutelante se le comunicó que en el Banco Agrario de Medellín se había abonado la Indemnización Administrativa, materializando la entrega de tales recursos

Allegó Comunicación Nro. 202072017505531 de 2 de Agosto de 2020 dirigida a **Ofelia Margarita Arboleda Vallejo** – Asunto: Respuesta a Derecho de Petición Rad. Nro. 20206020098742 de 31 de Enero de 2020, relacionado con la



Indemnización Administrativa por el Hecho Victimizante de Desplazamiento Forzado; y Guía de Envío RA189420790CO de la Empresa de Mensajería 4-72.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

Es competente este Despacho para conocer la presente acción constitucional, conforme lo consagra los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991. Esta acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4.2. Asunto a Resolver

Ofelia Margarita Arboleda Vallejo promovió Acción de Tutela pretendiendo que se le ordene a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV** le re programe el pago del giro devuelto por no cobro en el año 2020, por concepto de Indemnización Administrativa por Desplazamiento Forzado; y le entregue la “...carta cheque (título)...”. Considera la mencionada que la actitud omisiva del ente tutelado le vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y defensa.

4.3. Población Desplazada como Sujetos de Especial Protección Constitucional

Es reiterada la Jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha reconocido a la población víctima de desplazamiento forzado como sujetos que merecen una especial protección constitucional. Y es que “(...) debido a la masiva, sistemática y continua vulneración de derechos fundamentales de la que son objeto, estas personas se encuentran en una especial condición de vulnerabilidad, exclusión y marginalidad (...). Estas



dramáticas características convierten a la población desplazada en sujetos de especial protección constitucional, lo cual debe manifestarse no sólo en el diseño de una política pública de carácter especial, sino en la asignación prioritaria de recursos para su atención, incluso por encima del gasto público social (...)" (Sentencia de Tutela 585 de 2006)

A juicio del máximo órgano de cierre constitucional, el fallador tiene la obligación de realizar un estudio especial y juicioso de las demandas presentadas por la población víctima de desplazamiento forzado, las cuales en su mayoría están dirigidas a obtener la garantía de una atención y auxilio efectivo por parte del Estado, quien no puede exigirle a este grupo poblacional trámites no contemplados en la Ley y que sean un obstáculo para su protección (Sentencia de Tutela 112 de 2015).

Adicionalmente ha dicho la Corte, que cuando la solicitud de amparo busca proteger los derechos fundamentales de la población desplazada, el requisito de subsidiariedad exigido para la procedencia de la acción de tutela se torna más flexible, pues debido a la condición de vulnerabilidad que ostenta este grupo poblacional, exigirle que acuda a los mecanismos ordinarios para lograr la defensa de sus derechos fundamentales, además de resultar complejo, pasaría por alto la urgencia con la cual se debe atender su pretensión. Así se ha señalado, entre otras sentencias, en las Sentencias de Tutela 211 de 2015, 655 de 2014, 950 de 2013, 356 de 2011 y 068 de 2010.

4.4. Acerca de la Reparación por Vía Administrativa

Como norma vigente, la Ley 1448 de 2011, regula lo relativo a la ayuda humanitaria, atención, asistencia y **reparación de las víctimas** que hayan sufrido daño por hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado del país.

De acuerdo con el objeto de esta disposición, con el fin de resarcir el daño causado a las víctimas del conflicto colombiano, éstas tienen derecho a la reparación administrativa a través de la restitución de sus tierras y bienes, la indemnización administrativa, la rehabilitación de las condiciones psicológicas y físicas, las medidas de satisfacción para restablecer la dignidad humana y garantías de no repetición.



Es menester advertir que el Juez Constitucional carece de competencia para establecer si la tutelante tiene o no derecho al reconocimiento de la asistencia o ayuda humanitaria, o si procede el reconocimiento de una indemnización por reparación administrativa, toda vez que estas decisiones no sólo son competencia de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, sino que esta decisión escapa al ámbito de la acción constitucional y nos encontraríamos en el ámbito de derechos patrimoniales, ajenos por regla general, a la protección inmediata de la acción de tutela.

Al respecto, la línea jurisprudencial de la H. Corte Constitucional, ha indicado que las víctimas del conflicto armado, son titulares de los derechos a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición, catalogando tales como derechos fundamentales. Sin embargo, respecto del pago de la indemnización, precisó lo siguiente en el auto 206 del 28 de abril de 2017:

“(…) A pesar de que el derecho a la reparación es fundamental, la jurisprudencia precisó que esto no quiere decir que pueda considerarse como un derecho absoluto que pueda ser exigido inmediatamente por todas las víctimas del conflicto armado; no obstante, reiteró que las limitaciones presupuestales “nunca podrán traducirse en una afectación excesiva o en una negación o desnaturalización de los derechos de las víctimas.”¹⁷⁹ La Corte dirimió esta tensión al estudiar la constitucionalidad de los principios de progresividad y sostenibilidad, recogidos en los artículos 17 y 19 de la Ley 1448 del 2011. Conforme lo estableció la jurisprudencia constitucional, si bien los derechos de las víctimas se reconocen de manera inmediata, su contenido se amplía progresivamente y su cobertura se extiende gradualmente respecto de la totalidad de víctimas a las que se refiere la ley.¹⁸⁰ Por esta razón, encontró razonable que los programas masivos de reparación administrativa, característicos de contextos de violencia generalizada y sistemática, no se encuentren en la capacidad de indemnizar por completo a todas las víctimas en un mismo momento. En este tipo de situaciones, la Corte encontró que es legítimo definir plazos razonables para otorgar la indemnización administrativa y acoger, en esa dirección, determinados criterios que permitan priorizar la entrega de las medidas que correspondan. Este planteamiento implica analizar la situación concreta en que se encuentra cada accionante, para verificar si cumple o no con alguno de los supuestos que permiten darle prelación (…).”

Y en relación con los casos excepcionales donde se amerita la prelación, consideró en el auto en mención:

“(…) Se trata de situaciones en las que, al interior del proceso judicial: (a) se logra acreditar, de manera suficiente, que la persona cumple con las características para acceder directamente a la indemnización administrativa, debido a la especial situación de vulnerabilidad en la que se encuentra, en los términos recogidos en la normatividad vigente;¹⁸⁶ (b) el solicitante enfrenta cargas desproporcionadas, como aquellas que se derivan de la espera indeterminada para obtener una respuesta de fondo a la solicitud, en el marco de un proceso administrativo que carece de claridad acerca de las etapas y los plazos



que debe agotar una persona desplazada para acceder a la indemnización administrativa (...).”.

Finalmente, en ese asunto, la misma Corporación instó a los Jueces de la República para abstenerse de impartir órdenes respecto de reconocimientos económicos de indemnizaciones administrativas, tutelando únicamente el derecho de petición frente a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

4.5. Del Derecho de Petición

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, “(...) Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...).” Disposición que restringe en el Legislador la facultad de reglamentar el ejercicio del derecho de petición frente a organizaciones privadas, con el fin de garantizar los derechos fundamentales.

Es reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de que el Derecho de Petición es fundamental, tiene aplicación inmediata y un carácter instrumental, en la medida en que a través de éste se garantiza la efectividad de otros derechos fundamentales como el de información, participación política, libertad de expresión, salud, seguridad social, entre otros¹.

Para esa alta corporación el núcleo esencial del derecho de petición reside en dos aspectos fundamentales: resolución pronta y oportuna de lo pedido; y respuesta de fondo, debidamente notificada, sin que ello implique acceder a lo peticionado. Y el incumplimiento de cualquiera de éstas características se entiende como vulneración de ese derecho fundamental.

Con relación al término dentro del cual deben resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, señala:

¹ Ver entre otras sentencias, T-012 de 1992 M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002 M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-173 de 2013 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-211 de 2014 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014 M. P. Martha Victoria Sánchez Méndez; y T-332 de 2015 M. P. Alberto Rojas Ríos.



“(…) Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción (…).” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Termino que fue ampliado por el Decreto Legislativo 491 de 28 de Marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Y que en su artículo 5º precisó: “...**Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...”.

Adicionalmente, el inciso 2º del artículo 15 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, precisa que “...Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten...”.

Para el máximo órgano de cierre constitucional, cuando se trata de sujetos víctimas de desplazamiento forzado la obligación de garantizar el derecho de petición cobra mayor relevancia, máxime si las solicitudes se dirigen a aquellas entidades encargadas de la atención y reparación de dicha población, al tratarse de personas que merecen una especial protección constitucional². En ese sentido, la Corte sostuvo:

“...La protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del “estado de cosas inconstitucional” que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales...”³.

² Al respecto ver sentencia T-172 de 2013.

³ Ver Sentencia T-839 de 2006.



A la luz de lo anterior, el alto Tribunal en Sentencia de Tutela 025 de 2004, estableció los criterios que debe atender la entidad responsable de resolver las solicitudes que eleven las personas que pertenezcan a la mencionada población, a saber:

- 1) Incorporar la solicitud en la lista de desplazados peticionarios;
- 2) Informarle a la víctima de desplazamiento forzado dentro del término de quince (15) días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud;
- 3) Informarle dentro del mismo término si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda;
- 4) Si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, tendrá que adelantar los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá;
- 5) Si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, procederá a informar cuándo se hará realidad el beneficio y el procedimiento que se seguirá para que sea efectivamente recibido. Indicando, de igual forma, que la autoridad encargada no se encuentra en la posibilidad de exigir una orden procedente de un fallo de tutela para garantizar los derechos de estos sujetos y abstenerse de cumplir sus deberes⁴.

En ese orden de ideas, una correcta atención de las solicitudes presentadas por las víctimas del desplazamiento forzado, es parte de aquel mínimo de protección que debe recibir quien pertenece a esta población. Por ende, las autoridades encargadas de atender este tipo de peticiones deben tener en cuenta que el manejo de dicha información, lo que incluye su registro y control, resulta de suma importancia, en pro de una respuesta y **comunicación efectiva** con el peticionario, en estos casos, sujeto de especial protección constitucional⁵.

⁴ Ver también sentencia T-626 de 2016.

⁵ Ibídem.



Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior y los requisitos mencionados previamente, el peticionario debe recibir una respuesta de fondo, la cual se sustente en un estudio juicioso y apropiado de lo solicitado y se ajuste a los criterios jurisprudenciales antes mencionados, para atender esta clase de solicitudes.

4.6. Sobre el Procedimiento de Reprogramación de Pago de la Indemnización por Vía Administrativa, por falta de cobro

El artículo 21 de la Resolución 01049 de 15 de Marzo de 2019, por medio de la cual la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV** adoptó el procedimiento para reconocer y otorgar la Indemnización por Vía Administrativa, creó el Método Técnico de Priorización, derogó las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y dictó otras disposiciones, estableció la reprogramación del giro de los recursos de la Indemnización Administrativa, en los siguientes términos:

“...Artículo 21. Reprogramaciones. La Unidad para las Víctimas gestionará la reprogramación del giro de los recursos de la indemnización administrativa, a solicitud de la parte o de oficio, respecto de quienes no efectuaron el cobro de la medida de indemnización, por cualquiera de las siguientes razones:

“a. No haber cobrado los recursos en el término de tiempo que fue desembolsado,

“b. La víctima solicita que los recursos estén disponibles en una sucursal de la entidad bancaria diferente o en cuenta nacional o extranjera y,

“c. Errores mecanográficos en el nombre o número o tipo de identificación.

“Una vez la víctima efectúe la solicitud y haya aportado la información o documentación conducente para el proceso, la Unidad para las Víctimas adelantará el proceso administrativo que permita la recolocación de los recursos para cuyos casos contará con un término, no menor, noventa (90) días hábiles...”.

5. CASO CONCRETO

Ofelia Margarita Arboleda Vallejo presentó acción de tutela en contra de la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV** afirmando que en el año 2020 se le giraron, a través del Banco Agrario (Sucursal Carabobo de Medellín), los recursos de la Indemnización para la



Reparación por Vía Administrativa, los cuales fueron devueltos al Ministerio de Hacienda y Crédito Público por no cobro. Y explicó que en “...ningún momento... y bajo ningún medio...” se le informó que el dinero estaba disponible para cobro en la entidad bancaria; no se le contactó para entregarle “...el título carta cheque...”; y aún no se le ha informado fecha de reprogramación del pago de la Indemnización para la Reparación por Vía Administrativa por el Hecho Victimizante de Desplazamiento Forzado.

Al dar respuesta al libelo tutelar, la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV** manifestó que **Ofelia Margarita Arboleda Vallejo** solicitó la Indemnización Administrativa, petición que se le resolvió mediante Comunicación Nro. 202072017505531 de 2 de Agosto de 2020, enviada a través de la empresa de mensajería 4-72 y debidamente notificada; y que a la mencionada se le comunicó que en el Banco Agrario de Medellín se había abonado la Indemnización Administrativa, quedando materializada la entrega de tales recursos

Pero analizada la Comunicación Nro. 202072017505531 de 2 de Agosto de 2020 dirigida a **Ofelia Margarita Arboleda Vallejo** – Asunto: Respuesta a Derecho de Petición Rad. Nro. 20206020098742 de 31 de Enero de 2020, relacionado con la Indemnización Administrativa por el Hecho Victimizante de Desplazamiento Forzado, lo que de entrada se observa es que con la misma nada se le dijo a la tutelante sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar (fecha, entidad bancaria, entre otros) en que podía acudir a la entidad bancaria a reclamar la Indemnización Administrativa por el Hecho Victimizante de Desplazamiento Forzado. Pues dicho comunicado refiere, en términos generales, a la implementación de acciones por parte de la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV** para materializar la entrega de los recursos de la medida indemnizatoria administrativa a aquellas personas a quienes se les reconoció el derecho; a una concertación a la que llegó con el Banco Agrario para ampliar hasta el 31 de Agosto el plazo para todos los procesos bancarios vigentes hasta ese momento, en aras de que el derecho a la indemnización administrativa no se viera afectado por la emergencia económica, aclarando que los números de procesos y las cartas de pago seguirían siendo las mismas para que las personas pudieran acercarse con ellas para el pago; y al hecho de que si al 15 de Julio de



2020 no era posible realizar el proceso de bancarización, “...la Unidad... se comunicará con usted (se refiere a la tutelante) para indicarle el procedimiento a seguir para que pueda hacer efectivo el cobro de sus recursos, ...teniendo en cuenta las medidas preventivas adoptadas por la propagación del virus Covid-19 en Colombia...”.

Pero es que adicionalmente, debe decirse que la Guía de Envío Nro. RA189420790CO de la Empresa de Mensajería 4-72, aportada por la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV** para acreditar la entrega a la señora **Arboleda Vallejo** de la Comunicación Nro. 202072017505531 de 2020, no es posible que corresponda al envío y entrega a su destinataria de la comunicación referida, si se tiene en cuenta que conforme al comprobante de trazabilidad que obtuvo este despacho de la página web de la empresa de mensajería 4-72 (www.4-72.com.co), el envío realizado con la guía referida fue admitido el 8 de Octubre de 2019 y entregado el 12 de Octubre de 2019; y la comunicación a que se ha venido haciendo referencia data de 2 de Agosto de 2020. De donde se infiere que no era posible para la entidad accionada haber enviado en Octubre de 2019 una comunicación suscrita en Agosto de 2020.

De la Comunicación de 3 de Febrero de 2021 mediante la cual la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV** dio respuesta al libelo tutelar, así como de la Comunicación Nro. 202072017505531 de 2 de Agosto de 2020 por medio de la cual se respondió el derecho de petición radicado por la actora, se colige, además, que la Indemnización por Vía Administrativa por el Hecho Victimizante por Desplazamiento Forzado fue reconocida a **Ofelia Margarita Arboleda Vallejo**; que ésta elevó un derecho de petición con Rad. Nro. 20206020098742 de 31 de Enero de 2020, relacionado con la Indemnización Administrativa; y que los recursos destinados al pago de la Indemnización Administrativa a **Ofelia Margarita Arboleda Vallejo** fueron abonados en el Banco Agrario de Medellín. Y pese a que a este proceso no se aportaron el acto administrativo de reconocimiento de la Indemnización Administrativa, menos aún el derecho de petición aludido, lo cierto es que según lo expresado por la entidad dicho reconocimiento se realizó bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997.



Y como la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV** no acreditó haber puesto en conocimiento de la señora **Arboleda Vallejo** las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizaría el pago de la medida administrativa, necesariamente debe concluirse que su actuar le vulneró sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y defensa. Máxime que tampoco demostró haberle pagado a la mencionada los dineros correspondientes a la Indemnización Administrativa.

En consecuencia, se tutelarán los **Derechos Fundamentales de Petición, Debido Proceso y Defensa** a favor de **Ofelia Margarita Arboleda Vallejo**; y se ordenará a la **Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** que, dentro de los **Ocho (8) Días Hábiles** siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no le hubiere pagado a la tutelante los recursos reconocidos por Indemnización por Vía Administrativa, le indique si con la información o documentación que posee es posible gestionar la reprogramación del giro de los recursos reconocidos por Indemnización Administrativa; o si por el contrario, es necesaria información o documentación adicional, caso en el cual dentro del mismo plazo y por una sola vez, requerirá a la accionante para que aporte la información o documentación necesaria para el efecto. (art. 21 de la Res. 01049 de 2019)

Una vez la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV** cuente con la información y/o documentación conducente para el proceso, procederá a gestionar y adelantar el trámite administrativo que permita la reprogramación y recolocación del giro de los recursos de la Indemnización Administrativa reconocida a la señora **Arboleda Vallejo**. (art. 21 de la Res. 01049 de 2019)

Finalmente, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no se le hubiere pagado a la tutelante los recursos reconocidos por Indemnización por Vía Administrativa, la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV** deberá poner en conocimiento de la señora **Ofelia Margarita Arboleda Vallejo** las circunstancias de tiempo, modo y lugar (fecha, forma de pago, entidad bancaria, entre otros) en que procederá a pagarle los dineros reconocidos por



Indemnización por Vía Administrativa por el Hecho Victimizante de Desplazamiento Forzado.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

Primero: Se **TUTELAN** los derechos fundamentales de **PETICIÓN, DEBIDO PROCESO** y **DEFENSA** a favor de **Ofelia Margarita Arboleda Vallejo**, identificada con la C.C. Nro. 32.457.892, vulnerados por la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**, representada por Enrique Ardila Franco, o por quien haga sus veces de Director Técnico de la Dirección de Reparaciones.

Segundo: Se **ORDENA** a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**, representada por Enrique Ardila Franco, o por quien haga sus veces de Director Técnico de la Dirección de Reparaciones, que dentro de los **Ocho (8) Días Hábiles** siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no le hubiere pagado a **Ofelia Margarita Arboleda Vallejo**, identificada con la C.C. Nro. 32.457.892, los recursos reconocidos por Indemnización por Vía Administrativa, le indique si con la información o documentación que posee es posible gestionar la reprogramación del giro de los recursos reconocidos por Indemnización Administrativa; o si por el contrario, es necesaria información o documentación adicional, caso en el cual dentro del mismo plazo y por una sola vez, requerirá a la accionante para que aporte la información o documentación necesaria para el efecto. (art. 21 de la Res. 01049 de 2019)

Una vez la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV** cuente con la información y/o documentación



conducente para el proceso, procederá a gestionar y adelantar el trámite administrativo que permita la reprogramación y recolocación del giro de los recursos de la Indemnización Administrativa reconocida a la señora **Arboleda Vallejo**. (art. 21 de la Res. 01049 de 2019)

Finalmente, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no se le hubiere pagado a la tutelante los recursos reconocidos por Indemnización por Vía Administrativa, la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV** deberá poner en conocimiento de la señora **Ofelia Margarita Arboleda Vallejo**, identificada con la C.C. Nro. 32.457.892, las circunstancias de tiempo, modo y lugar (fecha, forma de pago, entidad bancaria, entre otros) en que procederá a pagarle los dineros reconocidos por Indemnización por Vía Administrativa por el Hecho Victimizante de Desplazamiento Forzado.

Tercero: Si la presente sentencia no fuere impugnada en el término de 3 días hábiles, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación procédase a su archivo definitivo.

Cuarto: Notifíquese a las partes la presente providencia por cualquier medio eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading 'Alejandro Restrepo Ochoa', is positioned above the printed name and title of the judge.

ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez